



ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. LUCÍA DE LEÓN URSÚA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E



DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN, en mi carácter de miembro de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los datos personales constituyen un objeto inmaterial propiedad de las personas, con un gran valor para las instituciones públicas y especialmente en materia de seguridad, pues son básico el insumo para el ejercicio de sus funciones y para la implementación de políticas públicas en la materia.



El derecho a la protección de datos personales es el derecho de las personas a controlar y conocer su información personal, en México dicho derecho se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 que señala: [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...].

De igual manera, este derecho se desarrolla a través de dos legislaciones, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

De igual forma, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la referida Constitución, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en

posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; no obstante, todas las disposiciones de la Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, y, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Es así que estas legislaciones que resultan aplicables cuando se realice el tratamiento de datos personales, entendido éste en el ámbito de sujetos regulados como, la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales; y, en el caso de sujetos regulados, como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Lo anterior, en el entendido que ambas leyes conceptualizan a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, asimismo, consideran titulares a las personas físicas a las que corresponden los datos personales, y responsables, en el caso de la Ley Federal, a la persona física o

moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales, en el caso de la Ley General, a los sujetos obligados referidos previamente.

Ahora bien, para efectos de la presente propuesta, interesa el abordaje de la clasificación de la información, en el contexto de seguridad pública, pues en este ámbito está destinada a proteger datos sensibles que puedan poner en riesgo la seguridad del Estado, de las personas o de las instituciones, y tiene diferentes niveles de clasificación.

Lo anterior cobra relevancia dado que en materia de seguridad pública, debido a su naturaleza o contenido, los datos deben ser protegidos y no deben ser de acceso público, ya que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad del Estado, de las instituciones, de las personas o de la operación de las fuerzas de seguridad. Esta clasificación tiene como objetivo salvar la eficacia de las políticas y estrategias de seguridad, la integridad de las investigaciones y el bienestar de la sociedad en general.

A mayor abundamiento, es relevante tener presente que con la reserva de la información en este ámbito, se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a las personas y a los servidores públicos de las Instituciones de seguridad pública, en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el cual dispone que tiene carácter de

información reservada aquélla cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En consecuencia, la divulgación de la información referida, podría representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que a partir de su conocimiento público se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

Ante dichas consideraciones, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, en su artículo 110, establece que: "... Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información. La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Para efecto de lo anterior, el mismo numeral establece que se clasifica como reservada, la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y



equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Conforme a lo anterior, y en virtud de que la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe realizarse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y dicho ordenamiento, y en un ejercicio de homologación de la norma para evitar antinomias legislativas, se propone adicionar un párrafo segundo en el que se establezca que se clasifica como reservada la información en materia de detenciones, información criminal, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal de Estadística Criminológica.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el análisis comparativo del artículo 110 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y la propuesta de reforma, en los términos siguientes:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES

Artículo 110.- El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará	Artículo 110.- ...
--	--------------------

<p>bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y este ordenamiento.</p>	<p>Se clasifica como reservada la información en materia de detenciones, información criminal, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal de Estadística Criminológica.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.- SE ADICIONA el segundo párrafo al artículo 110 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 110.- ...

Se clasifica como reservada la información en materia de detenciones, información criminal, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal de Estadística Criminológica.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO

AGUASCALIENTES, AGS. A 05 DE FEBRERO DE 2025.

ATENTAMENTE

PROMOVENTE

DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN

Integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes